

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI-SEDE DESCONCENTRADA DE SILOE
Radicación No. 2020-00419
Proceso Ejecutivo
Auto Interlocutorio No. 1062
Santiago de Cali, 31 de Mayo de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO A DECIDIR

Vencido el término de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, sin que se hubieren formulado excepciones y tras no observar causal que invalide lo actuado, es oportunidad para que el despacho profiera auto de proseguir adelante con la ejecución, determinación que se adoptará con base en los siguientes:

II. ANTECEDENTES

La Sociedad SCOTIABANK COLPATRIA S.A., actuando a través de apoderado judicial, demandó a la señora CAMILA MONTENEGRO CHAMORRO, para que previo el trámite del proceso ejecutivo singular se le condenara al pago de las sumas de dinero contenidas en el Pagaré No. 02-01264080-03 por valor de \$3.038.964.84, por intereses de plazo liquidados desde el 12/07/2019 hasta 16/10/2019 y por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia causados desde el 16/12/2019; y por las costas del proceso.

Reunidos los requisitos de Ley, esta célula judicial libró mandamiento de pago mediante el Auto Interlocutorio No. 1526 del 31 de agosto de 2020, decretando las medidas cautelares solicitadas en la misma fecha.

Los HECHOS en que se sustenta la demanda se pueden sintetizar en: Que mediante Resolución S.F.C. No. 0771 del 18 de junio de 2018 se autorizó la cesión parcial de los activos, pasivos y contratos de CITIBANK COLOMBIA S.A., a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., como cesionaria, tal como consta en el certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia; Que la señora CAMILA MONTENEGRO CHAMORRO suscribió en favor de la sociedad CITIBANK COLOMBIA S.A., el Pagaré No. 02-01264080-03, que comprende la obligación No. 1011000777, por la suma total de \$3.466.065,19 del 12/05/2017; Que la demandada se constituyó en mora con la obligación mencionada desde el 18/12/2019 con un saldo insoluto por capital de \$3.038.964,84; Que a pesar de los requerimientos, la demandada no procedió a cancelar los valores estipulados, por lo que SCOTIABANK COLPATRIA S.A., exige el pago total de las obligaciones; El título valor es un documento expedido con los requisitos legales y contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo del deudor y presta mérito ejecutivo para adelantar el presente proceso.

Obra la certificación la citación para notificación de la demandada CAMILA MONTENEGRO CHAMORRO de conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, enviando a través de los correos electrónicos del demandada cami0922@hotmail.com, el día 18/09/2020, por lo tanto, se tiene debidamente notificado el 22/09/2020, certificación aportada por el apoderada el 30/11/2021, quien no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito dentro del término legal, por lo tanto precluidos los términos de que disponía para pagar o excepcionar sin ejercitarlo, el proceso pasa a despacho para proferir auto ordenando seguir adelante con la ejecución de conformidad con el mandamiento de pago.

III. CONSIDERACIONES

3.1 PRESUPUESTOS PROCESALES:

Se satisfacen a cabalidad los llamados presupuestos procesales, exigidos en su integridad, por ser determinantes de una relación jurídico-procesal válida que permite desatar el fondo de la litis, esto es, la capacidad para ser parte, para comparecer al proceso, competencia y demanda en forma.

3.2 LEGITIMACION EN LA CAUSA

Este tema tiene que ver con el derecho sustancial, que implica que quien demanda sea realmente la persona natural o jurídica en favor de la cual la ley consagra el derecho que reclama de la parte demandada, denominándose entonces legitimación en la causa por activa, en tanto que la persona

1062

frente a la cual ese derecho sustancial puede ser reclamado configura la llamada legitimación en la causa por pasiva; es indiscutible que se encuentra satisfecho en el sub-exámine, pues quien demanda, es la entidad acreedora de conformidad con el título valor que sirve de recaudo ejecutivo y la demandada es la obligada conforme a dicho documento.

3.3. REEXAMEN DEL TITULO EJECUTIVO

La presente demanda toma como base el título valor Pagaré No. 02-01264080-03 por valor de \$3.038.964,84 por concepto de capital, título valor que es contentivo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible según las voces de los artículos 422 y 431 del C.G.P.; en concordancia con los artículos 709 y s.s. del Código del Comercio, tanto más que en momento alguno fue tachado de falso, constituyéndose plena prueba de la existencia de las obligaciones, sin que su contenido se torne ambiguo, ni dudoso.

Finalmente no existe prueba alguna que indique que se canceló la obligación y como quiera que no se formularon excepciones, porque como se enunció la ejecutada fue notificada de conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, sin haber descrito el traslado, lo que se impone según la preceptiva legal contenida en el artículo 440 del C.G.P. es proferir auto de seguir adelante con la ejecución.

Teniendo en cuenta que la Ley 1564 de 2012 no señaló término para realizar la liquidación del crédito, esta Juez conforme a la facultad conferido en el artículo 117 del Código de General del Proceso, fijará el término de (10) días para tal efecto.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTIAGO DE CALI (v), proferirá auto de proseguir adelante con la ejecución, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

IV. RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION contra la demandada CAMILA MONTENEGRO CHAMORRO, identificada con la C.C. No. 1.130.614.707 conforme al mandamiento de pago contenido en el Auto Interlocutorio No. 1526 proferido el 31 de agosto de 2020, acorde a los presupuestos fácticos y legales reseñados con antelación.

SEGUNDO.- REQUERIR a las partes a fin de realizar la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P., en armonía con lo reglado en la Ley 510 de 1999, en el término de diez (10) días a fin de ser sometidos al contradictorio.

TERCERO.- ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fueren necesarios.

CUARTO.- CONDENAR en costas a la parte demandada en favor de la parte demandante. Para tal efecto fíjense como agencias en derecho la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$250.000).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Sonia Durán Duque
SONIA DURAN DUQUE
JUEZA

Chris

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE

En Estado No. 093 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 07 JUN 2022

a las 8:00 am

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO
Secretaría